

Popayán, Enero de 2022

recd
SARA M.
21-01-2022
H. 107
8m.

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**

E. S. D.

REF.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 19 DE
ENERO DE 2022**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 190014189003201900538
DEMANDANTE **COOPERATIVA COONFIE**
DEMANDADO **YENNY MARCELA SINISTERRA GARCÍA – LUZ
STELLA OBREGÓN PANTOJA**

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Apoderada de la **COOPERATIVA COONFIE**, dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 19 DE ENERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO; en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL AUTO OBJETO DE RECURSO.

Indica el Juzgador en el auto objeto de recurso, que se observa que la última actuación que se registra en el expediente que se me entrega como nuevo administrador de justicia de esta célula judicial, data del 4 de marzo de 2020, y por ende debe determinar el despacho, si ¿es procede decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- El despacho judicial desconoce las actuaciones realizadas en el proceso, previo a decretar el desistimiento tácito, como es la solicitud de autorización para notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos aportados en la demanda, en aras de lograr la concurrencia al proceso y no solicitar emplazamiento.

SEGUNDO. - Es así como el día 18 de los cursantes, se envió al correo electrónico institucional del Despacho la petición de autorización de notificación a las demandadas a sus correos electrónicos.

TERCERO.- En este orden de ideas dicha solicitud interrumpe el término para que opere la aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues se radicó dentro del plazo indicado en la norma.

De lo anterior se colige que el auto que decretó el Desistimiento Tácito, vulnera el debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que no se dan los presupuestos para aplicar dicha figura procesal.

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el Desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total

inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que;

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) **que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.**"¹

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho lo preceptuado en el Artículo 29 constitucional, artículos 317, 318 del Código General Del Proceso.

Por lo expuesto, presento la siguiente:

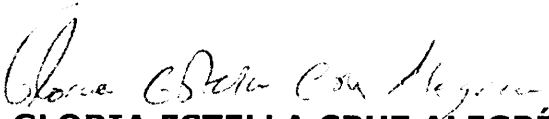
PETICIÓN

Se sirva REPONER PARA REVOCAR el auto por medio del cual se dispuso DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

ANEXOS

Captura en pantalla de la solicitud enviada al correo electrónico del Despacho.

Del Señor Juez,


GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA
C. C. N° 25.480.346 de La Sierra
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.

¹ 1 STC5402-2017, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

Popayán, Enero de 2022

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**

E. S. D.

REF.:	SOLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	190014189003201900538
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	YENNY MARCELA SINISTERRA GARCÍA – LUZ STELLA OBREGÓN PANTOJA

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Apoderada de la **COOPERATIVA COONFIE**, de manera respetuosa y previo a solicitar el EMPLAZAMIENTO de las demandadas, me permito solicitar se sirva AUTORIZAR la Notificación a las demandadas **YENNY MARCELA SINISTERRA GARCÍA – LUZ STELLA OBREGÓN PANTOJA**, al correo electrónico que figura en la demanda, el cual fue aportado por las demandadas al momento de adquirir el crédito.

Del Señor Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

SOLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
expediente 190014189003201900538

2 mensajes

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com> 18 de enero de 2022, 14:57
Para: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF.: SOLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 190014189003201900538

DEMANDANTE COOPERATIVA COONFIE

DEMANDADO YENNY MARCELA SINISTERRA GARCÍA – LUZ STELLA OBREGÓN PANTOJA

 SOLICITUD AUTORIZACION NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO.pdf
82K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io> 19 de enero de 2022, 14:57
Responder a: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: gloriacruznotificaciones@gmail.com

⚠ Tu email a j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en 24H o 48H (desactivar)

SÓLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO expediente
190014189003201900538

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Mar 18/01/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF.: SOLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 190014189003201900538

DEMANDANTE COOPERATIVA COONFIE

DEMANDADO YENNY MARCELA SINISTERRA GARCÍA – LUZ STELLA OBREGÓN PANTOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Popayán, Enero de 2022

Señor

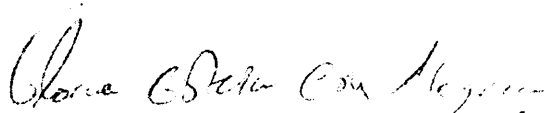
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**

E. S. D.

REF.:	SOLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	190014189003201900538
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	YENNY MARCELA SINISTERRA GARCÍA – LUZ STELLA OBREGÓN PANTOJA

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Apoderada de la **COOPERATIVA COONFIE**, de manera respetuosa y previo a solicitar el EMPLAZAMIENTO de las demandadas, me permito solicitar se sirva AUTORIZAR la Notificación a las demandadas **YENNY MARCELA SINISTERRA GARCÍA – LUZ STELLA OBREGÓN PANTOJA**, al correo electrónico que figura en la demanda, el cual fue aportado por las demandadas al momento de adquirir el crédito.

Del Señor Juez,


GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA
C. C. N° 25.480.346 de La Sierra
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

En Popayán, Cauca, siendo el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.021), se corre TRASLADO EN SECRETARIA a la parte contraria del anterior Recurso, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 110 del Código General del Proceso.

La Secretaria,

SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia